



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-414
10 de agosto de 2023

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 19 de julio de 2023, se recibió memorial presentada por el señor Edilberto Henoch Suarez Cortes dirigido al Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva donde señaló lo siguiente:

- a. En el proceso con radicado 2018-00384-00, no existen garantías procesales, dada *“la imposibilidad práctica, objetiva, de mantener su rol de sujeto procesal ante la intimidación e incertidumbre que causan los cargos”*.
- b. Situación anterior por la que se desliga del proceso en mención hasta la consumación de la acción de tutela en curso, *“y ad portas de trámite de impugnación ante la H. Corte Suprema de Justicia, por constituir el único mecanismo eficaz e idóneo garante de mis derechos fundamentales y garantías procesales”*.
- c. Finalmente, indicó que el propósito de su escrito es dejar precedente sobre el grave estado de indefensión que afronta en el proceso con radicado 2018-00384-00 y, de ser pertinente, que esta Corporación inicie de oficio vigilancia judicial.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

El artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señala que la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.

Frente al caso en concreto, el usuario allega memorial exponiendo el inconformismo en las múltiples decisiones proferidas por el funcionario en el proceso con radicado 2018-384-00.

Al respecto, es necesario precisar que, sobre las decisiones adoptadas por los funcionarios en los procesos a su cargo, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Además, se debe precisar que, el 27 de octubre de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Edilberto Henocho Suárez Cortés contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, la cual se resolvió mediante Resolución CSJHUR23-55 del 13 de febrero de 2023, en la que se decidió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, la cual fue confirmada mediante Resolución CSJHUR23-141 23 de marzo de 2023.

Por lo tanto, esta Corporación ya adelantó la vigilancia judicial por los mismos hechos expuestos por el usuario, llegando a la conclusión que no existe mora judicial, por lo que resulta improcedente adelantar nuevamente vigilancia judicial.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Edilberto Henoch Suarez Cortes contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Edilberto Henoch Suarez Cortes y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Juan Manuel Medina Flórez, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM